

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa á corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Estéban Constans y Sistach con Doña Celestina Igual y Barnó, representada por su marido D. Joaquin Leonart, y Doña Maria del Rosario Barnó, casada con claudio Posorriero, sobre sucesion á unos bienes:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 19 de Diciembre de 1770 se adjudicaron á D. Mariano Ferrusola, en virtud de los vínculos y fideicomisos fundados por D. Jaime Ferrusola y Francisco Renart, las universales herencias y bienes que respectivamente habian sido de los mismos, y las de sus respectivos hijos los consortes Juan Ferrusola y Magdalena Renart:

Resultando que el Dr. D. Jaime Manuel Ferrusola y Martí, hijo del D. Mariano, otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 25 de Noviembre de 1840, en el que dijo: «que queriendo disponer con claridad de todos sus bienes libres y evitar toda duda para después de su muerte, sin apartarse, como no se apartaba,

en cosa alguna de las disposiciones de sus antepasados en orden á los bienes vinculados, así declarados por los Tribunales competentes; á cuyos bienes vinculados, seguida su muerte sin hijos, conforme y al tenor de las disposiciones mencionadas y declaraciones de dichos Tribunales, habian de suceder los hijos y herederos de su tío D. José Ferrusola y Ros, habitante en Nueva Barcelona de Indias, ordenaba su testamento nombrando sucesores al economo Párroco que fuese de San Francisco de Paula y al Domero mayor de San Pedro; disponiendo, después de dejar varios legados, que todos los demás bienes se invirtieran en la celebracion de misas, vendiéndose todos sus muebles y alhajas y las dos fincas que tenia libres:»

Resultando que fallecido D. Jaime Manuel Ferrusola en 6 de Febrero de 1852, en 7 de Diciembre del mismo año D. Antonio Barnó, hijo de D. Ildefonso Barnó, y nieto de Doña Maria Teresa Ferrusola, hermana de D. José Ferrusola y Ros, solicitó que se le adjudicasen los bienes que al morir habia dejado el Dr. D. Jaime Manuel, vinculados por sus mayores, en atencion á no tenerse noticia alguna de D. José Ferrusola, que habia pasado á América, ni de sus descendientes, disponiendo entre tanto el secuestro de dichos bienes:

Resultando que estimado el secuestro y nombrado secuestrador al citado D. Antonio, falleció desempeñando este cargo en 17 de Enero de 1858, con testamento otorgado en 4 del mismo mes, en que nombró heredera á su sobrina Doña Celestina Igual y Barnó, nieta de D. Ildefonso, consorte de D. Joaquin Leonart, los cuales solicitaron se les nombrase secuestradores de los citados bienes vinculados, ya como herederos de D. Antonio, ya porque habiendo fa-

llecido su madre Doña Ramona Barnó reunia tambien la cualidad de inmediata sucesora:

Resultando que conferido el secuestro á los consortes Leonart, entabló demanda en 28 de Diciembre de 1861 Estéban Constans y Sistach, segundo nieto, como Doña Celestina Igual, de Doña Maria Teresa Ferrusola; y alegando que D. Jaime Manuel Ferrusola no habia dispuesto en su testamento más que de los bienes que su padre le habia dejado en pleno dominio, sin comprender la mitad del vínculo de que con arreglo á la ley de 1820 podia disponer, suplicó se declarase que D. Jaime Manuel Ferrusola, último poseedor de los bienes que se suponian vinculados, habia fallecido sin haber ordenado disposicion alguna testamentaria con relacion á los mismos; y habida razon á que se hallaban practicadas las diligencias preventivas prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se publicasen los edictos necesarios á fin de que compareciesen á deducir su derecho los que creyeran tenerlo en dichos bienes para hacer á su tiempo la graduacion:

Resultando que D. Joaquin Leonart y consorte impugnaron la demanda alegando que D. Jaime Manuel Ferrusola habia dispuesto de la mitad de los bienes vinculados de que podia disponer, ordenando que todos los que habia poseido en tal concepto pasasen al inmediato sucesor del vínculo por no querer apartarse de las disposiciones de sus mayores, no habiendo contado por tanto para nada con sus parientes, suplicando en su virtud se declarase que los bienes que en calidad de vinculados habia poseido D. Jaime Manuel Ferrusola pertenecian al inmediato sucesor del vínculo por disposicion del vinculador, y por voluntad del último poseedor.

Resultando que personada en lo autos doña Maria del Rosario Barnó, nieta, como doña Celestina Igual, de D. Ildefonso Barnó, en concepto de asistirla derechos indubitados al vínculo por haberse estinguido la descendencia de D. José Ferrusola y Ros, jefe de la primera de las líneas llamadas, y ser la compareciente la única descendiente de la línea segunda, fuera de doña Teresa Ferrusola, sostuvo, como los consortes Leonart, que don Jaime Manuel Ferrusola habia dispuesto de la mitad de los bienes vinculados de que podia disponer á favor del sucesor del vínculo llamado por sus mayores, solicitando por lo tanto que se desestimase la demanda deducida por Estéban Constans:

Resultando que desestimada en efecto por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Febrero de 1864, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas, al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.º La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, que autoriza al poseedor para disponer de la mitad del vínculo, y la doctrina segun la cual, si no habia dispuesto, no debia transmitirse en su integridad, sino que debian suceder en su mitad los herederos abistante:

2.º La voluntad del testador, que era la suprema ley tratándose de sucesion:

Y 3.º La 12, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina universalmente recibida y repetidas veces adoptada por este Supremo Tribunal de que ha de considerarse vigente y aplicarse á los actos contravencionales de la ley desvinculadora de 1820, la sancion establecida con igual objeto por la Re-

copilada, al tenor de la cual deben adjudicarse por las reglas de intestado á los parientes mas cercanos del testador los bienes que en contravencion á la misma hayan querido sujetarse á gravámen perpétuo de vinculacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, no se prohíbe á los poseedores de bienes vinculados el que puedan instituir por heredero de la mitad de que se les permite disponer libremente al mismo á quien debe reservarse la otra mitad vinculada, siempre que en la institucion se observe lo dispuesto por las leyes en punto á sucesiones y á legítimas:

Considerando que la cláusula del testamento de D. Jaime Manuel Ferrusola, por la que, al disponer de todos sus bienes libres, declaró con referencia á las vinculaciones de que era poseedor «no querer apartarse, como no se apartaba en cosa alguna, de las disposiciones de sus antepasados en orden á estos bienes, cuyos inmediatos sucesores lo eran los hijos y herederos de su tío don José,» contiene una eficaz institucion de heredero en la mitad libre de que podia disponer á favor del inmediato sucesor de la otra mitad que quedaba vinculada:

Considerando que por la citada cláusula del testamento no se impuso gravámen alguno de perpetuidad á la mitad de los bienes de que como libres dispuso el testador, y que por lo tanto no pueden reputarse agregados y como formando parte del vínculo, á la otra mitad que bajo este concepto se transmitió al sucesor inmediato:

Considerando que la prohibicion de enajenar que se propuso impedir la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fué la que tuviese el carácter de vinculacion y perpetuidad, como sus terminantes palabras lo demuestran; y que en la cláusula del testamento de que se trata no se halla expresion alguna de donde pueda inferirse que fuera tal la voluntad del testador:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora en su definitivo de 6 de Febrero de 1864, no ha infringido, ni la voluntad del testador, ni las leyes de 11 de Octubre de 1820, y la 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Estéban Constans y Sistach, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada y José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Noviembre de 1865.

—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Juan Antonio Visus con D. Lorenzo Baudrés, sobre retroventa de unas fincas:

Resultando que por escritura de 13 de Marzo de 1802 D. Juan Antonio Visus y María Antonia Castrillo, su mujer, vendieron á D. Pascual Aguilon 10 fincas rústicas en término de la villa de Erla, y una porcion de la casa que habitaban en la misma por precio de 1.700 libras jaquesas, reservándose la facultad para sí y sus sucesores y habientes derecho de poder redimir y quitar los precitados bienes, entregando al comprador y los suyos la indicada suma en una paga ó en tres iguales:

Resultando que parte de las indicadas fincas fueron adjudicadas por escritura de 30 de Setiembre de 1813 á María Francisca Bonet para satisfacerla 1.200 libras jaquesas, que como heredera universal de su tia Josefa Visus, y en parte del marido de esta Pascual Aguilon, se la adeudaban, y que las restantes se adjudicaron á Doña Josefa Aguilon y otros en 500 libras, estableciendo que siempre que D. Juan Antonio Visus y Doña María Antonia Castrillo ó sus habientes derecho quisieran usar de la carta de gracia reservada en la escritura de venta, deberian entregar las 1.700 libras en la forma indicada; y que por escritura de 12 de Febrero de 1816 María Francisca Bonet y su marido Pedro Pueyo, vendieron á Lorenzo Baudrés los citados bienes por la referida cantidad y con la misma reserva de carta de gracia:

Resultando que en 28 de Enero de 1863 D. Juan Antonio Visus, como hijo y único heredero de los vendedores de la escritura de 1802, demandó de conciliacion á D. Lorenzo

y D. Joaquin Baudrés, D. Manuel Aramburu y D. José Mazo para que otorgasen la correspondiente escritura de retroventa de las referidas fincas, previa entrega de los 32.000 rs., equivalentes á las 1.700 libras jaquesas, que consignó en el acto; y que conformes los demandados en la cesion de las fincas, siempre que se les abonase el valor de las mejoras tasadas por peritos, se negó á ello el demandante; expresándose en el mismo certificado del acto de conciliacion, que comparecidos ante el Juzgado de paz, en 30 de dicho mes, D. Juan Antonio Visus, D. Manuel Aramburu y D. José Mazo, transigieron cediendo Visus á Aramburu una finca por las mejoras, y otorgando los demandados la correspondiente escritura de retroventa:

Resultando que D. Juan Antonio Visus entabló demanda en 6 de Marzo de 1863, para que se declarase que tenia derecho á retrotraer las fincas que sus padres habian vendido á carta de gracia á D. Pascual Aguilon, sin obligacion al abono de ninguna clase de mejoras, en atencion á no haberse impuesto semejante condicion; condenando en su consecuencia á D. Lorenzo Baudrés á que entregara las que poseia, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda y á otorgar la correspondiente escritura de retroventa, mediante la entrega que se le haria de 1.200 libras jaquesas, en que las habia adquirido, y que estaban depositadas en el Juzgado de paz, con las costas:

Resultando que D. Lorenzo Baudrés impugnó la demanda, alegando que la accion entablada era personal, y sin embargo se dirigia contra un tercer poseedor, que las de esta clase duraban 20 años, y la de la demanda contaba 60, naciendo al extinguirse por el trascurso del tiempo, el derecho Real en el poseedor de la finca por la prescripcion extraordinaria de 30 años, aunque careciera de título ó fuera viciosa; que además el retracto de varias fincas valoradas en conjunto, por un solo precio, no podia ejercitarse por una porcion de ellas, sino por todas á la vez; y que por último el poseedor de buena fe hacia suya toda mejora en la cosa si la tenia por 10 años:

Resultando que replicado por el actor que el derecho de redimir era perpétuo, puesto que en la escritura no se habia limitado á comprador y vendedor, sino á sus sucesores y habientes derecho, y que con esta condicion habia adquirido la finca el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 2 de Julio de 1864, absolviendo de la demanda á D. Lorenzo Baudrés:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citan-

do al interponerle y despues en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 42, tit. 5.º de la Partida 5.ª al declarar prescriptible la facultad perpétua que tenia el vendedor á carta de gracia de volver á su poder las fincas vendidas.

2.º El principio reconocido en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas en las de 19 y 30 de Mayo de 1864 de que el pacto es la ley del contrato, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al separarse de lo establecido en las escrituras de 1802 y 1816, y del allanamiento hecho por el demandado en el acto de conciliacion de 1863.

3.º La jurisprudencia establecida de que no puede alterarse en lo más mínimo lo consignado literalmente en un documento público, sin que aparezca ciertamente que la voluntad de los contratantes fué otra de la que como suenan sus palabras, y la doctrina legal de que así como no debe interpretarse el texto de una ley cuando es clara, tampoco admite interpretacion el de una escritura cuando se halla en igual caso.

4.º El principio de Derecho aragonés, segun el cual el de hacer uso de la carta de gracia es perpétuo, mientras no se establezca pacto en contrario, y la jurisprudencia constante conforme con este principio establecida por los Tribunales de Aragon.

Y 5.º El principio de Derecho aragonés *Standum est chartæ*:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Pardo Montenegro.

Considerando que la prescripcion consignada en la ley 5.ª, tit. 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, 63 de Toro, alcanza á todas las acciones, tanto reales como personales ó mistas, por ser sus principios generales de alto interés público y social, aplicables á las disposiciones del Derecho civil, y su principal objeto asegurar el dominio y la propiedad, que de otro modo podrian quedar en incierto por tiempo indefinido:

Considerando que si bien los pactos deben observarse religiosamente, es siempre en el supuesto de que no sean contrarios á las leyes:

Considerando que, aunque en las escrituras de 13 de Marzo de 1802, 30 de Setiembre de 1813 y 12 de Febrero de 1816, se estipuló el pacto de retroventa ó carta de gracia en favor del vendedor, sus sucesores y derechohabientes, no se fijó el tiempo en que habia de hacerse uso de él, debiendo estarse á lo que dispone el derecho segun la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal:

Considerando que sin embargo de que se alegó por el recurrente, no se halla probado en los autos que la accion de retroventa, cuando no se fija tiempo limitado, sea imprescrip-

tible, segun la costumbre y jurisprudencia de los Tribunales de Aragon:

Considerando que cualquiera que sea la accion entablada por el demandante, fué prescrita por el trascurso no solo de los 20 y 30 años, que señala la citada ley 63 de Toro, sino mas de 60 sin haberla ejercitado:

Y considerando, por último, que la ley 42, tit. 5.º, Partida 5.ª, la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el principio de Derecho agones *Standum est charta*, la práctica constante y jurisprudencia de los Tribunales de Aragon y la consignada en las sentencias de este Supremo de 19 y 30 de Mayo de 1864 y otras que se invocaron por el recurrente, deben subordinarse á las reglas comunes de la prescripcion, sin que por lo mismo se hayan infringido por la sentencia de la Real Audiencia de Zaragoza de 2 de Julio de 1864:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan Antonio Visus, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. don José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Noviembre de 1865.  
—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el Juzgado de primera instancia de Baeza sobre el conocimiento de la causa formada contra Francisco Sevilla, guardia de primera clase del segundo escuadron, á quien se atribuye haber cometido desacato contra el Alcalde de dicha ciudad de Baeza:

Resultando que en la noche del 4 de Junio último el Alcalde de Baeza, D. Genaro de Dios, que se hallaba en el teatro de dicha ciudad, segun consigna el mismo en un auto de oficio, exigió del guardia civil Francisco Sevilla, de servicio en la propia

localidad, auxilio para reprimir el abuso que cometian algunos espectadores que fumaban, á lo que se negó dicho guardia así como á darle tratamiento; añadiendo algunos testigos que el Sevilla pronunció palabras injuriosas contra el Alcalde, si bien ya retirado este:

Resultando que el referido guardia civil en sus declaraciones dice que el D. Genaro de Dios en la ocasion de que se trata no llevaba baston ni insignia, alguna de Autoridad, que no le exigió auxilio, y solo le manifestó que abusaba al permitir se fumase; y que ni entónces ni despues le injurió de palabra: pues solo le manifestó que si era tal Alcalde, le daría tratamiento en la Presidencia ó en su despacho:

Resultando que instruidas diligencias por el Alcalde D. Genaro de Dios, las cuales pasó al Juzgado de primera instancia al mismo tiempo que se formaba sumaria en averiguacion de dicho suceso por la Autoridad militar, el Juzgado de la Capitanía general de Granada ofició de inhibicion al Juez de primera instancia, que se negó á ella, promoviéndose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene ser competente para conocer de la causa, fundado en que si D. Genaro de Dios, en la ocasion en que tuvo lugar la ocurrencia, se hallaba sin baston ni otra insignia que le diese á conocer como autoridad, las contestaciones más ó ménos atentas, que tuviera con aquel sujeto el guardia Sevilla, no pueden calificarse de desacato toda vez que no era la autoridad la que le dirigia la palabra; que para que proceda el desafuero es preciso que se falte á la autoridad ó sus agentes, y que en el caso en cuestion no intervino ni uno ni otros:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdiccion, que cualquiera que sea la mayor ó menor prueba que exista del delito de desacato en las actuaciones practicadas lo que en su dia servirá para absolver ó condenar al procesado: el militar acusado de desacato queda desafuerado, segun decisiones de este Tribunal Supremo, entre otras las de 8 de Noviembre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun las actuaciones remitidas por el Alcalde de Baeza al Juez de primera instancia, injurió de palabra el guardia civil Francisco Sevilla á dicho Alcalde en la noche del 4 de Junio último, y que ese hecho está calificado de desacato á la autoridad en el art. 192 del Código penal:

Considerando que, sin perjuicio del resultado que en definitiva ofrezca la causa en el estado de sumario en que se encuentra la misma, aparece indicado suficientemente que como Alcalde se anunciaba dicho D. Genaro

cuando aconteció el hecho procesal, y que ese carácter no le fué denegado:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, estando por consiguiente comprendido su desacato en el desafuero que declaran la ley 9, tit. 10 libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan María Biec, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.  
Francisco Valdés.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 417.

#### Construcciones civiles.

Pasado el término designado en las leyes sin que haya tomado posesion del cargo de arquitecto del distrito de Lucena, de esta provincia, el nombrado para el mismo, se anuncian al público la vacante de dicha plaza, dotada con 1400 escudos de sueldo anuales, y la del distrito de Montoro con el de 1200 escudos, y á mas las cantidades que por indemnizacion de salidas y gastos de oficina se marcan en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento dictado para su ejecucion, á fin de que los profesores del ramo que quieran aspirar á ellas, presenten sus solicitudes en este Gobierno acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, en el plazo de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Córdoba 22 de Marzo de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 420.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia y cumplimiento por parte de las autoridades á quienes compete.

Córdoba 23 de Marzo de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 421.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, caballero comendador de las distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion de la Direccion general de Impuestos indirectos de diez del actual, se ordena la celebracion de la subasta de impresiones y libros para el servicio de la recaudacion de consumos de la ciudad de Jaen en el próximo año económico de 1866 á 67, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador civil de esta provincia el dia 21 de Abril próximo á las doce de su mañana, á cuyo efecto las personas que deseen interesarse podrán pasar á esta Administracion principal, donde están de manifesto los modelos, presupuesto y pliego de condiciones.

Córdoba 23 de Marzo de 1866.—  
José Salinas.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 417.

D. Cándido Rivera y Yuste, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario de la misma para el ejercicio económico del próximo año de 1866 al 1867, se halla de manifesto en esta Secretaría por término de un mes, á contar desde este dia, para que las personas que gusten le presenten dentro del mismo á inspeccionar los ingresos y gastos en él incluidos.

Guadalcazar 15 de Marzo de 1866.

—Cándido Rivera.—Por mandado de dicho Sr., José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 417.

D. Cándido Rivera y Yuste, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcazar.

La Junta pericial ha concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, el que está de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, con el fin de que todos los interesados que gusten puedan examinarlo y reclamar de agravios si consideran tenerlos, pues pasado dicho término no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente.

Guadalcazar 15 de Marzo de 1866.

—Cándido Rivera.—Por mandado de dicho Sr., José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 418.

D. José Alcaide, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago presente: que para el dia 25 de Marzo y hora de las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su Sala capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

La Carlota 17 de Marzo de 1866.

—José Alcaide.—Por su mandado, Francisco Fernandez, Secretario.

Núm. 386.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenación, el

censo que pagan á este Pósito los herederos de Ana Izquierdo, vecinos de esta poblacion, impuesto sobre una casa, situada en la calle de la Iglesia, núm. 6, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 16 y 24 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 470 escudos, á que asciende el censo de 11 escudos 750 milésimas anuales, capitalizado al 2 1/2 por 100, y en la segunda, servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder; no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia

Villafranca 16 de Marzo de 1866.

—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 415.

D. Pedro Gomez y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que la Secretaría de Ayuntamiento de esta poblacion, dotada con seiscientos escudos anuales, que se halla desempeñada interinamente por dimision del que antes la ejercia, ha de proveerse en propiedad con arreglo á la ley: á cuyo efecto se hace notorio por medio del

presente, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de treinta dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Fernan-Nuñez 19 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Pedro Gomez Osuna.—Rafael Serrano, secretario interino.

Núm. 426.

D. José Alcaide, primer teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de La Carlota.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año inmediato de 1866 á 67 ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en esta Secretaría por término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan presentarse á examinarlo y esponer de agravios si se considerasen perjudicados en las evaluaciones de los conceptos que le resultan amillarados; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado no se admitirán ni serán oidas las reclamaciones que se deduzcan.

Y para que tenga la debida publicidad, se pone el presente en la Carlota á 20 de Marzo de 1866.—José Alcaide.—Francisco Fernandez, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 425.

D. Manuel Torres Riego, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido, etcétera.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito francés Enrique Rusot Salabier, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado, con el fin de que sean reconocidas por dos facultativos las heridas que sufrió, para saber si se halla ó no sano; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldia.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andujar á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Torres Riego.—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**LA ASOCIACION.**

Compañía general de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca, por medio del presente, á los Sres. Socios de la compañía para la reunion ordinaria del presente año, que debia tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—

El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano Garcia Cembreros.—El Secretario, José María Mañas.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

Para el presupuesto Municipal.

Reales

Presupuestos municipales, cada ejemplar,..... 1  
Liquidaciones de gastos municipales, id..... 11 1/2  
Idem de ingresos idem, id. 11 1/2  
Para el presupuesto de Beneficencia.

Presupuestos de Beneficencia, cada ejemplar... 1  
Liquidaciones de gastos de idem, id..... 11 1/2  
Idem de ingresos idem, id. 11 1/2

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 49.